

**Reverso**

(Común para ambos carnés)

El presente Carné capacita para la realización de las siguientes actividades:

---



---



---



---

El presente Carné se concede en base a lo previsto en la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1994 (B.O.E. de 15 de marzo de 1994) y en el Decreto \_\_\_\_/1997, de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 1997 (D.O.E. de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 1997)

**CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL**

*DECRETO 92/1997, de 1 de julio, por el que se crea la red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la competencia de los poderes públicos en la organización y tutela de la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 8, apartado 5, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene.

La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, permite a las autoridades sanitarias adoptar determinadas medidas cuando lo exijan razones de urgencia y necesidad.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, considera co-

mo actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar eficazmente la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, que debe tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica.

En desarrollo de dicha Ley, se ha aprobado el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de vigilancia epidemiológica, teniendo carácter de norma básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución. Por otro lado, la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, por la que se regula el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, establece la autorización de tratamiento automatizado de datos referidos a la salud por parte de las Instituciones y Centros Sanitarios, permitiendo la cesión de los mismos cuando sea necesario para solucionar urgencias o para la realización de estudios epidemiológicos.

Por el presente Decreto, la Comunidad Autónoma de Extremadura, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 2210/1995, antes citado, viene a desarrollar dicha norma, garantizando en todo momento la realización de los objetivos en la misma señalados.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y

previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 1 de julio de 1997,

### D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Se constituye en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura, bajo la dependencia de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 2.—La red de Vigilancia Epidemiológica es un sistema de registro y análisis de la información epidemiológica con el objeto de prevenir y controlar los problemas de salud, para lo cual identificará éstos, sus factores determinantes, distribución, tendencia y población afectada.

ARTICULO 3.—Las funciones de la Red de Vigilancia Epidemiológica son:

- Identificación de situaciones epidémicas y otros problemas de salud comunitarios.
- Intervención en dichas situaciones mediante medidas de control individuales y colectivas.
- Garantizar el enlace entre el nivel de vigilancia y el de toma de decisiones para prevención y control de dichas situaciones.
- Realización del análisis epidemiológico general, y de estudios e investigaciones específicas, a fin de identificar cambios en la tendencia de los problemas de Salud
- Aportar información epidemiológica para la planificación sanitaria.
- Difusión de la información a los niveles operativos.
- Cualquier otra que expresamente se le asigne si así lo aconseja la situación epidemiológica de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 4.—Las actividades propias de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura son la recogida sistemática y continuada de la información epidemiológica, el análisis e interpretación de la misma y la difusión de los resultados y recomendaciones.

ARTICULO 5.—Las fuentes de información requeridas para el normal funcionamiento de la Red de Vigilancia Epidemiológica en Extremadura serán:

1. La declaración obligatoria de las enfermedades de tal naturaleza, conforme se establece en la legislación vigente y de aquellas otras que la Administración Sanitaria de Extremadura considere como tales en el futuro.
2. La declaración obligatoria de brotes y situaciones epidémicas,

conforme se establece en la legislación vigente, y de aquellos otros procesos que la autoridad sanitaria de Extremadura determine dentro de sus competencias.

3. La notificación de alertas en Salud Pública, definidas como todo fenómeno de potencial riesgo para la salud de la comunidad y/o con trascendencia social frente a las que sea necesario desarrollar actuaciones urgentes.

4. El registro de mortalidad.

5. La información microbiológica de patología infecciosa confirmada por laboratorios.

6. La información hospitalaria que permita el análisis de procesos relacionados con la Salud Pública que se atienden en los hospitales.

7. Los sistemas basados en registros de casos y sistemas centinelas.

8. Los sistemas específicos de vigilancia epidemiológica que se determinen puntualmente por la Consejería de Bienestar Social dentro de sus competencias.

ARTICULO 6.—Forman parte de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura todos los recursos de la Red Sanitaria de la Comunidad Autónoma tanto pública como privada, con independencia de su finalidad.

ARTICULO 7.—Al objeto de que la Administración Sanitaria disponga de la información necesaria para la toma de decisiones a su nivel correspondiente, la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura se estructura en los siguientes niveles de organización:

- a) Dirección General de Salud Pública y Consumo.
- b) Servicios Territoriales de Bienestar Social.
- c) Zonas Básicas de Salud.
- d) Hospitales.

ARTICULO 8.—Las funciones de los distintos niveles de la Red son:

- a) Dirección General de Salud Pública y Consumo:
  - Coordinación de la Red.
  - Análisis epidemiológico a nivel regional.
  - Integración de los niveles de análisis con los de intervención.
  - Gestión de registros especiales: de la infección.
  - Evaluación del sistema de información.
  - Difusión de la información mediante la edición del Boletín epidemiológico y de información sanitaria de Extremadura.
  - Informes anuales a nivel regional.
  - Relaciones con el Ministerio de Sanidad y Consumo u otras CC.AA.

## b) Servicios Territoriales de Bienestar Social:

- Agregación de datos municipales.
- Análisis epidemiológico a nivel provincial.
- Integración de los niveles de análisis con los de intervención.
- Elaboración de la información semanal.
- Remisión de la información elaborada a nivel central.
- Vigilancia activa en su territorio.
- Registros provinciales de enfermedades de declaración obligatoria.
- Identificación e investigación de brotes y otras situaciones que puedan afectar a la Salud Pública.
- Intervención en el control de las situaciones referidas en el párrafo anterior mediante medidas individuales y colectivas.
- Evaluación del sistema de información en su provincia.
- Informes anuales a nivel provincia y de Zonas de Salud.
- Difusión de la información en su ámbito.

## c) Zonas Básicas de Salud:

- Elaboración de la información agregada por localidades.
- Remisión a nivel provincial.
- Recogida de información complementaria y estudio de casos.
- Identificación e investigación de brotes y otras situaciones que puedan afectar a la Salud Pública en su territorio.
- Intervención en el control de las situaciones referidas en el párrafo anterior mediante medidas individuales y colectivas.
- Intervención en estudios epidemiológicos en su territorio.
- Registros a nivel de Zona básica de Salud.
- Evaluación del sistema en su territorio.

## d) Hospitales:

- Organización de las actividades de vigilancia en los servicios y centros periféricos de él dependientes.
- Recogida de información complementaria y estudio de casos.
- Identificación e investigación en el ámbito hospitalario, de brotes y otras situaciones que puedan afectar a la Salud Pública.
- Intervención en el control de los casos y situaciones referidas en los párrafos anteriores mediante las medidas individuales de prevención, aislamiento y control que sean necesarias en cada caso.
- Intervención en estudios epidemiológicos en la Comunidad.
- Remisión de la información a los Servicios Territoriales de Bienestar Social en tiempo y forma oportunos.

ARTICULO 9.—La información necesaria en la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura, en sus distintos niveles, se canalizará de la siguiente manera:

## a) La información de la Comunidad Autónoma que haya de ser re-

mitida al Ministerio de Sanidad y Consumo se canalizará a través de la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

b) La información que de los niveles provinciales haya de llegar a la Dirección General de Salud Pública y Consumo, se canalizará a través de los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social.

c) La información de las Zonas Básicas de Salud se remitirá a los Servicios Territoriales de Bienestar Social a través de los Coordinadores Médicos de los Equipos de Atención Primaria.

d) La información de los hospitales y demás centros sanitarios, se remitirá a los Servicios Territoriales de Bienestar Social a través de los Directores Médicos de aquéllos.

ARTICULO 10.—Toda la información referida a enfermedades de declaración obligatoria así como la información microbiológica se facilitará siguiendo la modalidad de declaración individualizada, a fin de evitar duplicidades en los datos, así como facilitar los necesarios estudios epidemiológicos.

ARTICULO 11.—El tratamiento de la información de carácter personal que se realice como consecuencia del desarrollo y aplicación de este Decreto, se hará de acuerdo con lo establecido por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

ARTICULO 12.—El régimen sancionador, a efectos de lo dispuesto en este Decreto, será el establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En aquellas Zonas Básicas de Salud en las que no se encuentre constituido el Equipo de Atención Primaria, y en tanto se constituya éste, las actividades propias de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura en este nivel se asumirán por las correspondientes Jefaturas Locales de Sanidad.

## DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al titular de la Consejería de Bienestar Social para modificar la relación de enfermedades y procesos de declaración obligatoria determinados así en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al titular de la Consejería de Bienestar Social

para dictar cuantas normas sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

### *DECRETO 89/1997, de 1 de julio, por el que se encomiendan funciones de gestión y liquidación de tributos cedidos a las oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.*

La gestión y liquidación de los tributos cedidos ha venido siendo ejercida por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en aquellas zonas donde existía Oficina Liquidadora, y por los Servicios de la propia Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

Tales funciones han sido desarrolladas al amparo de la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Disposición Adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y demás legislación concordante.

A tal efecto, con fecha 22 de junio de 1994 se firmó un convenio entre la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y los Registradores de la Propiedad, a cargo de Oficinas Liquidadoras de Distritos Hipotecarios, mediante el que se establecían las indemnizaciones y compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones de Gestión y Liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, y se regulaban las relaciones con la Consejería.

Es intención de la Comunidad Autónoma asumir una buena parte de la gestión hoy desarrollada por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario. Por tal motivo, se denunció el Convenio antes citado y se pretende ahora que sea la propia Consejería de Economía, Industria y Hacienda quien preste los servicios de gestión y liquidación de los impuestos antes mencionados con

sus propios recursos materiales y humanos, tanto en Mérida como en Plasencia.

Ello hace imprescindible no sólo pactar un nuevo Convenio con los Registradores de la Propiedad, sino modificar el Decreto de 28 de enero de 1992 por el que se encomendaron las funciones antes citadas a los Registradores de la Propiedad.

En su virtud, siendo conveniente continuar el sistema actual de gestión y liquidación vigente en la Comunidad, y de conformidad con el art. 54.2 de la L. 2/1984, de 7 de junio, tras deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en sesión del día 1 de julio de 1997,

## DISPONGO

ARTICULO 1.º - Las Oficinas de Distrito Hipotecario que a continuación se detallan a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, seguirán desempeñando funciones de gestión y liquidación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos y con el alcance que han venido ejerciendo hasta el momento. Todo ello bajo la dependencia jerárquica de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura y en atención a lo establecido en el Convenio entre la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Las Oficinas de Distrito Hipotecario a que alude el párrafo anterior son las siguientes:

- En la provincia de Badajoz: Almendralejo. Castuera, Don Benito, Fregenal de la Sierra, Herrera del Duque, Jerez de los Caballeros, Llerena, Olivenza, Puebla de Alcocer, Villanueva de la Serena y Zafra.
- En la provincia de Cáceres: Alcántara, Coria, Hervás, Hoyos, Jaramilla, Logrosán, Montánchez, Navalmoral de la Mata, Trujillo y Valencia de Alcántara.

ARTICULO 2.º - De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1996, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1996, se aprueba el texto del Convenio mediante el cual se regulan las relaciones de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario con la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y los premios de cobranza a percibir por los Registradores de la Propiedad en el ejercicio de las funciones de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, y se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Hacienda la firma del mismo.